



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00929-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por las señoras Gloria Inés Hurtado López y Lucinda López Vaca contra Conjunto Residencial San Jerónimo.

ANTECEDENTES

Las accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideraron vulnerados por la entidad accionada, dado que en fecha 27 de agosto del año en curso solicitó copia magnética de las cámaras de seguridad en la siguientes fechas (i) 11 de junio cámara ubicada al salir los ascensores pisos 6° y 7° 11:30 am, (ii) 3 de julio 10:20 am cámaras del parqueadero, especialmente la que está dirigida al shut de basuras norte y (iii) 24 de agosto 2:55 pm cámara recepción, ingreso y salida, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su requerimiento.

Por lo anterior, las accionantes solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada suministre copia en medio magnético de los videos solicitados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Conjunto Residencial San Jerónimo afirmó que mediante oficio del 8 de julio de los corrientes se otorgó respuesta de fondo a la petición instaurada frente a las grabaciones del 11 de junio, 3 de julio y 24 de agosto. La convocada precisó frente a estas últimas grabaciones no ser viable su entrega en aplicación de la Ley 1581 de 2012 al aparecer registro de personas y menores de edad. Finalmente, la convocada allegó al expediente acta de reunión ordinaria en donde se ratificó el cargo de administradora (numeral 3°) de la señora Judith Villamil Gil.

Así mismo, las accionantes allegaron réplica a la contestación otorgada por la encartada, a través de la cual solicitó no se tuviera en cuenta el informe rendido al no haberse acreditado en debida forma la representación legal. La parte actora recalcó que no se ha dado

respuesta a su petición e igualmente afirmó que la comunicación brindada por la accionada no se especificó causales de reserva a la información petitionada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de las señoras Gloria Inés Hurtado López y Lucinda López Vaca al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 27 de agosto de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada el 27 de agosto de 2021.

- b) Copia de comunicación del 8 de julio de 2021 con firma se recibido por parte de Gloria Hurtado.
- c) Correo electrónico de fecha 8 de septiembre del año en curso remitido a los canales digitales **ghurtadolopez@yahoo.es**.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que Conjunto Residencial San Jerónimo vulneró el derecho fundamental de petición Gloria Inés Hurtado López y Lucinda López Vaca, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se hubiera dado respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en fecha 27 de agosto del 2021.

En efecto, el Conjunto Residencial San Jerónimo al momento de rendir el informe precisó que a través de comunicación de fecha 8 de julio de 2021 otorgó respuesta de fondo a la petición instaurada por las accionantes. En dicha misiva indicó frente a los videos solicitados en fecha 11 de junio que los mismos no se encontraban disponibles porque el tiempo de grabación era solo de 5 días y en cuanto los videos de fecha 3 de julio indicó que solo se entregarían por orden judicial con fundamento en la Ley 1581 de 2012.

De igual manera, aportó correo electrónico del 8 septiembre denominado “Respuesta a derecho de petición” enviado al canal digital **ghurtadolopez@yahoo.es** en el cual manifestó que una reunión de carácter de convivencia.

No obstante, dicha actuación no satisface el objeto de la petición del 27 de agosto del año en curso, por las siguientes razones:

1. Con la comunicación del 8 de julio únicamente se concede una respuesta de fondo respecto a la copia magnética de fecha 11 de junio cámara ubicada al salir los ascensores pisos 6° y 7° 11:30 am, por cuanto le informó de manera precisa que los videos no se encontraban disponibles
2. Con relación a la copia magnética de fecha 3 de julio 10:20 am cámaras del parqueadero, especialmente la que está dirigida al shut de basuras norte, el despacho considera que la respuesta del 8 de julio de los corrientes no resuelve el pedimiento impetrado.

Esto debido a que en la mencionada contestación no se menciona las razones por las cuales se niega el acceso a la información a las accionantes, pues en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó los cánones 25 y 32 de la Ley 1437 de 2011, “*toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos **será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega** de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario*” (se subraya y resalta).

3. Finalmente, respecto a la copia magnética de fecha 24 de agosto 2:55 pm cámara recepción, ingreso y salida, la encartada no ha dado respuesta de fondo, clara y completa a este requerimiento, máxime cuando la comunicación del 8 de julio no aborda resuelve este requerimiento y el correo del 8 de septiembre, en el cual se cita a reunión de carácter de convivencia tampoco desata la solicitud radicada.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 27 de agosto de los corrientes. Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

Por otra parte, frente a la pretensión incoada por las tutelantes mediante la cual persigue que a través de la tutela **se ordene la entrega** de la copia en medio magnético de los videos solicitados, el despacho niega la misma, dado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario en el cual se protegen derechos constitucionales, pero el mismo no puede ser concebido como un medio para pretermitir la realización de actuaciones para constatar si la información solicitada esta sometida a reserva legal, aún más cuando la parte tiene a su disposición las herramientas para que en caso de ser información sometida a reserva se autorice su acceso o solicitarla a través de un proceso judicial en curso que sea iniciado por los interesados.

Finalmente, con relación a la garantía constitucional al debido proceso, al examinar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que, en el presente asunto, no se avizora la transgresión del derecho fundamental respecto al precepto constitucional citado, recuérdese que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la tutela resulta improcedente cuando el afectado ostente otros medios de defensa judicial, salvo que se invoque un perjuicio irremediable. Sin embargo, en la actuación no fue invocada ni probada esa circunstancia por la accionante.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá únicamente en lo que atañe al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó las señoras Gloria Inés Hurtado López y Lucinda López Vaca, por lo expuesto en la parte motiva. En lo demás se niega.

SEGUNDO. ORDENAR al Conjunto Residencial San Jerónimo, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa, clara y congruente sobre la petición radicada el 27 de agosto de 2021. En caso de que se niegue el acceso a la información por reserva se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó los cánones 25 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **motivar la determinación e indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega.**

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00929-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fba6dc95709589a17ea5e10da0d06b0f950a3f6df1a4e54cfe6bad1f158265**
Documento generado en 22/10/2021 10:31:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>